

capaces de declarar la existencia y falta de la alhaja robada: puede darse con los domésticos y criados del robado, que son testigos hábiles para probarla; y si fuere persona de buena fama y circunstancias recomendables, bastará su asercion con juramento, afirmando que verdaderamente le falta tal cosa; pero esto deberá entenderse cuando no hay testigos que puedan deponer de la existencia anterior de la cosa robada en poder de su dueño, y su actual falta." (El testimonio del robado bastará solo para inquirir).—459. De todo lo expuesto se infiere, que el hurto puede cometerse, dejando señal ó rastro de haberse ejecutado ó no dejándolo: de esta última especie es, cuando para justificarlo solo hay la declaracion del robado, ó

mo Código, que dice así: "Si el fallecimiento ocurriere en un lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro la autoridad política y en su defecto la municipalidad, hará las veces de Juez del estado civil, y remitirá á éste copia de la acta que haya formado, para que la inserte en su libro."—El objeto de la remision de la noticia por los Tribunales, se expresa por el art. 42 de la citada Ley de 28 de Junio y art. 147 del repetido Código civil, insertos en las repetidas pájs. 559, 566 y 567 del tomo 3º de esta obra y la comunicacion en que se dé la misma noticia, puede concebirse en estos términos:

**Oficio al encargado del registro civil sobre el reo ajusticiado.** "Fiscalía etc. etc.—Hoy ha sido pasado por las armas Fulano de tal, de tal estado, tal edad y Soldado" [Cabo, Sargento ú Oficial de tal graduacion] "de tal Cuerpo.—Independencia &c.—Lugar, fecha, firma y direccion, como en el oficio anterior.

(Los restantes artículos de la Ordenanza militar, Tít. V, Trat. VIII, que son los 67 al 71 se ocupan del caso en que el criminal sea condenado á pena de horca, del procedimiento en rebeldia contra el delincuente prófugo y del modo de proceder en caso de que se hubiere refugiado en lugar sagrado; y por lo mismo no los inserto, porque ya no puede aplicarse la pena de horca, por ser degradante, (pájs. 474 á 476 del citado tomo 3º); tampoco puede procederse en rebeldia [pájs. 780 á 787 del tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 556 y 557 del tomo 2º de la misma obra]; y está abolido el asilo eclesiástico, [páj. 320 del citado tomo 1º].—**Gastos de la ejecucion.** No creo que los cause en la República, pero para el caso en que los hubiere, podrá tenerse presente la siguiente doctrina de Colon (Tomo 2º de sus "Juzgados militares," páj. 322 de la Edicion Madrileña de 1817), quien hablando del Auditor militar y de los Asesores, dice en el núm. 276:—"Los gastos que se causen en los tribunales de las audiencias de guerra para la ejecucion de alguna sentencia se satisfarán por la Real Hacienda, por no tener fondos para suplirlos, como se ejecutó en 23 de Abril de 1772 (por Orden de esa fecha) en la sentencia de horca impuesta en Málaga á un individuo de guerra."

188. **Ejecucion de la pena de muerte previa la de degradacion de oficial.** En la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 476 y sigs. asenté lo que sigue.—"En la ejecucion de las sentencias á que precede la degradacion" (dice el ART. 30, del tít. VI, TRAT. de la Ordenanza del Ejército), "se observarán las formalidades que explica el título IX y con arreglo á lo prevenido en él, se adoptarán, como conveniga, las disposiciones de tablado, formacion de tropa y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de la pena de muerte."—En el cit. tít. IX hay las prevenciones siguientes.—"Cuando un Oficial hubiere cometido tan detestable delito que por él merezca, con la pena de muerte, la de ser degradado de sus honores militares se ejecutará el acto de su degradacion en esta forma."—ART. 19. Tomará las armas todo el Regimiento" (Batallon, Cuerpo ó Brigada de Artilleros) "de que fué el reo, marchará con sus banderas ó

cuando mas la prueba de existencia y falta con sus domésticos, ú otros testigos, sin fractura, ni vestigios: y de la otra, cuando ademas de la declaracion del robado ó prueba de existencia y falta, hay señales que dejaron los ladrones.—460. Como quiera que sea, es menester confesar, que la justificacion del cuerpo de este delito no es fácil, y sólo lo es, cuando al ladrón se le aprehende con las cosas hurtadas antes de llegar al lugar destinado para llevarse las ú ocultarlas, que sucede raras veces.—461. El modo de justificarlo en los hurtos ejecutados con fractura, llaves maestras, ganzñas, etc., se ejecuta del modo siguiente.—"**Del hurto (robo) ejecutado con fractura ó rompimientos.**"—462. Como los hurtos que se cometen

estandardes á formar en el paraje que se prevenga."—ART. 2. De todos los demás Cuerpos de infantería que hubiere en el paraje de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion irán una compañía por batallon, y una de cada rejimiento" (Cuerpo) "de Caballería y Dragones con sus correspondientes Oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha ó izquierda para figurar el cuadro."—ART. 3. Cuando todo esté arreglado, y que las tropas se hallen en sus prestos irá una Compañía de Granaderos con un Ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero" (schacó, képi, etc.,) "y espada le llevarán los Soldados que le conduzcan."—ART. 4. Así que haya llegado al puesto, donde la tropa está formada, y que el Sargento Mayor [el Mayor respectivo] haya promulgado el bando, que debe preceder al público castigo de cada delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandardes" (ya se ha dicho que debe ahorrarse esta infamia) "se leerá la sentencia y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente."—ART. 5. Dispondrá el Fiscal que le pongan el sombrero" (ya se ha dicho que no se usa sombrero en el Ejército, sino schacó, képi, etc.,) "y le ciñan la espada."—ART. 6. Preparado así el reo, mandará el Mayor al tambor de orden, que toque un redoble largo, que servirá de prevencion, para que todos observen silencio; y así que haya rematado, se encarará el Sargento Mayor al reo, y le dirá en voz alta y comprensible: *La piedad generosa de la Nacion os concedió que delante de sus banderas pudieseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero*" [schacó, képi, casco, cachucha, etc., etc.] "en el concepto de que vuestro honor podría hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite, (y se le mandará quitar y arrojar al suelo.)—"*Esta espada* (y se le mandará quitar) *que ceñisteis para satisfacer [conservando vuestro honor] al que la Nacion os hizo, concediéndos que contra sus enemigos la esgrimiésteis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota por la fealdad de vuestro delito para ejemplo de todos, y tormento vuestro; (y la mandará arrojar para que se rompa.)—"*Despójesele de su uniforme [y hará la accion de mandar que se le quite] *que sirvió de equivocarle exteriormente con los que dignamente le vistén, para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria de la Nacion, (y encarándose á los Granaderos, continuará diciendo); y pues la justicia de la Nacion no permite que delito tan grave de este hombre quede sin castigo llévenle á que lo padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.*"—ART. 7. Dicho esto se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el confesor" [si lo hubiere pedido] "para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia, si fuere de garrote ó de cortarle la cabeza." [Vé lo dicho sobre auxilios espirituales en la ant. páj. 19. Por lo que respecta á las dos penas mencionadas, ninguna de ellas tiene aplicacion en la República, habiéndola sustituido la de pasarse por las armas ó fusilarse al culpable].—ART. 8. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas, sin preceder degradacion, se conducirá el Oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica con los

en el Cuartel tienen una cualidad mas que los agrava, se tratará del ejecutado en este paraje con fractura y rompimiento, y lo que se prevenga en este caso puede servir de regla para otros iguales robos en casa de los Jefes, iglesias, etc.—463. Luego que al Sargento Mayor ó Ayudante dan parte de haberse cometido un robo, pasará con el Escribano y dos testigos, precedido el permiso del Coronel ó Comandante, al paraje donde se ejecutó, y se pondrá inmediatamente por fé y diligencia en la disposicion en que se encontrare la cosa violentada, haciendo un prolijo **inventario** de lo que dentro haya: si la fractura fuese de pared ó techo, se llamarán dos albañiles: si de rejas ó cerraduras, cerrajeros: si de puerta, baul, papelera, armarios,

Soldados delincuentes, y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que sufren esta pena.—“ART. 9. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que estén inmediatos al paraje los ministros comisionados á entregarse de él.” [Como el fuero en la actualidad no es personal, y está limitado á los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar ya no procede el acto de desafuero á que se contrajo este artículo].—“ART. 10. Si el reo fuere Oficial que no tuviere Cuerpo de que dependa en el paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del más antiguo de los que allí tuvieren su destino, la que le conduzca, y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada, corresponderá precisamente, [mandado del Mayor,] al Sargento de la guardia que le escolta.”—Pueden verse en las pájs. 811 y 812 del tomo 1º de estos “Apuntes” los Arts. 72 y 74 de la Ley penal de 12 de Febrero de 1857, que mandan castigar con la degradacion y con la muerte la cobardía del Oficial al frente del enemigo ó batiéndose con éste, así como la desercion complicada con defeccion del mismo Oficial.—Sensible ha sido para mí, que el “Tratadista completo” D. Jacinto Pallares, no hubiera tocado siquiera el punto de la *pena de degradacion* en su famoso “Tratado completo,” pues que bebiendo en esta fuente, tal vez no me hubiera limitado á insertar las prescripciones de la Ordenanza; pero, pues no pude ilustrarme en aquella obra tan *completa*, doy ya fin al número presente.

189. **Ejecucion en tierra de sentencia de muerte de reo de la Armada nacional.** Tomando D. Jacinto Pallares como subsistente la doctrina expuesta en la páj. 475 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” á pesar de que allí me valí de los tiempos imperfectos de los verbos de que hice uso, asienta con su magisterio acostumbrado, en la páj. 833 de su repetido Plagiato, los disparates que siguen: “Si se trata de ejecutar en tierra **sentencia de muerte dictada en la Armada naval**, entonces se debe pedir permiso al Gobernador ó Comandante de las armas del lugar donde se pretende ejecutarla, y este funcionario no puede impedir que se ejecute el fallo [Ordenanzas de la Armada naval, art. 51, tit. 3, Trat. 5º].”—Omitió el mismo “Tratadista completo” estas palabras mías, que están indicando que no reputé vijente el citado art. 51: “Esto se **entendia** en caso de hallarse en los Departamentos la tropa de Marina, pues fuera de ellos, siempre **debía** pedirse el permiso, segun mandó la Real Orden de 8 de Diciembre de 1771.”—Si como ya he probado en las pájs. 421 y 422 del tomo 1º de estos “Apuntes,” suprimido el fuero de Marina por el Art. 9º de la Ley de 15 de Setiembre de 1857, los individuos de aquella deben ser juzgados por los Jurados del Ejército, ¿qué sentencia podrá ya dictarse en la Armada naval, para pedir permiso para la ejecucion de ella al Comandante militar de tierra, cuando éste es el que debe ejecutar la que el Jurado del Ejército haya dictado contra el individuo de la tropa ó de la oficialidad de la Armada?

etc., carpinteros, para que hagan su reconocimiento, pidiendo antes la correspondiente licencia á la justicia ordinaria del modo que queda ya dicho en la primera parte.” [Lo que ya no es necesario, segun he dicho en el tomo 3º de estos “Apuntes”].—464. Todos los instrumentos que se hallen en el acto del reconocimiento se reseñarán del mismo modo, que se ha advertido de los cuchillos y demas en las muertes ó heridas, para que no se confundan y se presenten luego á los testigos en sus declaraciones: han de tener cuidado los que forman estas causas de ser muy nimios en el registro que se ha de practicar con exacta prolijidad, procurando tener un manejo muy pronto y expedito para hacer las diligencias en seguida del delito con la posible ve-

190. **Ejecucion de la pena de muerte en un buque.** En la citada páj. 475 de la repetida Parte 2ª, se registran los §§ 251 á 253 del “Formulario de procesos” de Colon, quien tratando “del modo de ejecutarse las sentencias de muerte á bordo,” se explica en estos términos:—“Si estando el Regimiento” (Batallon, Cuerpo ó Brigada de Artilleros) “embarcado á bordo de una escuadra, cometiere algun Soldado delito de tal gravedad, que para el pronto castigo y escarmiento de los demas se juzgue preciso ejecutar la sentencia, sin arribar al Puerto de su destino, se arreglarán para su ejecucion á lo que previenen las Ordenanzas generales de la Armada, eligiendo el Comandante de la Escuadra el navío, que le pareciere, para que en él sean juzgados los reos en cualquiera número que fueren.”—“A la hora señalada para la ejecucion hará el navío la señal que se le hubiere prevenido, para que los demas envíen sus botes ó lanchas con la gente de guerra y mar que les hayan mandado, y se mantendrán en la inmediacion del navío en que se hace el castigo, sin que pasen á bordo de él,” [art. 52, tit. 3, Trat. 5º].—“Toda la tripulacion del navío, en que se haga la justicia subirá á las jarcias” [Jarcia en general es: el conjunto de todo el cordaje de un buque, y el título de toda pieza entera de cuerda; esto es, que se dice: pieza de jarcia. (Dicc. mar. Esp.) “y vergas” [Verga, en general, es: el palo en que se enverga una vela, y que se cuelga y sujeta á cualquiera de los de la arboladura. (Ob. cit.), “de suerte que en los entrepuentes.”] [Entrepunte es: el espacio comprendido entre dos cubiertas, y por antonomasia el que media entre lo principal y la que le sigue [en los navíos], y entre la del sollado y la de la batería en las fragatas y demas buques **Sollados**, es la cubierta corrida por lo comun de popa á proa, que se establece sobre durmientes y vasos vacios debajo de la primera en los navíos, de la batería en las fragatas, y de la superior en los buques de pozo, y á veces suele ser levadiza ó de cuarteles, [Dic. cit.] “no queden mas que las centinelas precisas; y sobre el **alcázar**,”] [Alcazar es: la parte de la cubierta superior comprendida entre el palo mayor y la entrada de la Cámara alta en embarcaciones que la tienen, ó hasta el coronamiento de popa en las demás. [Ob. cit.], “toda la guarnicion con sus Oficiales sobre las armas, á la testa de la cual se publicará **bandó**, prohibiendo pena de la vida gritar el perdon: despues de esto se conducirá al reo con buena custodia, puesto de rodillas” [ignominia que ya no puede subsistir], “delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de Escribano de la causa, de allí se conducirá con la misma custodia sobre el **castillo de proa**.”] [Castillo es: la parte de la cubierta superior contada desde el canto de proa de la boca del Combés, hasta la roda. **Proa** es: la parte delantera de la nave, que vá cortando las aguas del mar. **Popa** es: la parte posterior de las naves, donde se coloca el timon, y están las cámaras ó habitaciones principales. **Combés** es: el espacio que media entre el palo mayor y el de trinquete; en la cubierta de la batería que está debajo del alcázar y castillo, y en los buques de pozo en la superior. Terreros dice: lo mismo que 2º puente. **Roda** es: el madero curvo que para formar la proa

locidad, buscando reos, evacuando citas de testigos, porque como se ha advertido ya en esta obra, muchas causas criminales se frustran en dando tiempo á la prevencion.—“465. Las dos diligencias dichas se practicarán antes de pasar á recibir alguna declaracion; primero la del reconomiento del sitio por el Sargento Mayor, Escribano y testigos del modo advertido en el párrafo antecedente, y despues de ésta sin intermision la del visorio de los Peritos para la fractura, y si éstos están prontos (que pocas veces sucede, por la licencia que se ha de pedir antes al Juez de quien dependan), pueden ponerse en una estas dos diligencias, como se vé en la siguiente.

**466. Diligencia del reconocimiento de una fractura en**

se une al pié de la roda, etc., etc.,] “donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la borda.” (Borda es: el canto superior del costado de un buque. (Ob. cit.), “y á la serviola” (Serviola es: el grueso, robusto ó fuerte pescante que sale de las bordas del castillo hácia fuera por una y otra banda, etc., (Dic. cit.) “le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando.” art. 53, tit. y Trat. cit.”—Queda ya dicho en el anterior número, que en la actualidad no puede haber competencia en los Oficiales y Jefes de la Marina Nacional para enjuiciar á los individuos de ésta y menos á los del Ejército, sentenciándolos á sufrir la pena de muerte y por lo mismo no puede subsistir la primera de las prevenciones preinsertas; pero podrá muy bien suceder, que juzgado y sentenciado un individuo de la predicha Marina por los Jurados de hecho y de derecho del Ejército, convenga para escarmiento de la gente, equipaje ó guarnicion del buque en que delinquirió y de los demas que hubiere, que se haga la ejecucion del delincuente á bordo, y para este caso será útil el conocimiento de las preinsertas prescripciones.

**191. Recursos contra las sentencias de los Jurados militares de derecho.** Ya he indicado en la ant. pág. 3 y sigs., refutando una doctrina de D. Jacinto Pallares, que contra los predichos fallos proceden los recursos de *reduccion y commutacion de pena ó indulto*, pues que la una y el otro puede concederlos el Ejecutivo, cualquiera que sea el fuero de la causa, y que hay casos en que tambien procede el recurso de *amparo*, que puede ejercitarse ante el Juez de Distrito. De la *reduccion y commutacion de la pena* he tratado en las ant. pág. 3 y sigs. del indulto, en el tomo 2º de estos “Apuntes,” en cuyo indice pueden consultarse las citas de la palabra INDULTO; y del AMPARO, en las pág. 128 á 162 del tomo 3º; pero como cuando me ocupé del indulto y del amparo no habian llegado á mis manos las tres disposiciones que copio en seguida, se me disimulará su insercion.

**Circ. de 28 de Noviembre de 1873. Informes de la Junta de vigilancia de cárceles y del Tribunal superior y Jueces en las solicitudes de indulto.** “Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Secc. 1ª.—“El C. Presidente de la República, con el fin de hacer mas breve y expedito el despacho de las solicitudes de indulto, ha tenido á bien acordar: que todos los reos que soliciten esta gracia, presenten sus solicitudes por conducto de la Junta de vigilancia de cárceles, quien las informará respecto de la conducta observada por los reos en la prision, y las remitirá al Tribunal superior y Jueces de cuyas sentencias ejecutorias se trate, para que informen sobre las constancias favorables y adversas que obren en la causa, y con dicho informe las remitirán al Ministerio para la resolucion correspondiente.—“Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“Independencia y Libertad México, Noviembre 28 de 1873.—J. Diaz Covarrubias.—“C. Presidente del Tribunal superior.—Presente.”

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 22 de Junio de 1874. El suplente del Juez de Distrito no puede conocer de los procedimientos del Juez propietario en jui-**

**un robo por testigos y Peritos.** “En la Plaza de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N., Sargento Mayor, etc., con noticia que tuvo por el parte que acaba de darle el Sargento N. de tal Compañía de haberse hallado violentada la puerta de su cuarto, un baul, que tenia dentro, y armario, de donde le faltan mil y doscientos reales de vellon, pasó de órden del Señor Don N. Coronel ó Comandante á dicho cuarto, con asistencia de mí el Escribano y los Cabos primeros Pedro Blanco y Francisco Palomares, como testigos, á fin de practicar el reconocimiento del cofre, armario, ropa y dinero que dentro habia, y la disposicion en que se halló todo; y se encontró la puerta del referido cuarto desenejada, y levantados los tableros de ella, y

**cios de amparo, por medio de este mismo recurso.**—“México, Junio 22 de 1874. Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito del Estado de México por el Ciudadano Lic. Manuel Alas, en representacion de los hermanos Francisco, Manuel, Rafael, Juan, Teresa y Juliana Calderon contra la providencia dictada y llevada á efecto por el Juez conciliador de Saltepec, Ciudadano Vicente Gomez, en cuya virtud se dió posesion de las minas llamadas “Dios nos guíe” y sus anexas “Capulin” y “San Carlos” ubicada en el Mineral de Zacualpam al C. Miguel Gomez Flores, sin audiencia de los referidos hermanos Calderon, con cuyo acto cree el quejoso que se ha violado en perjuicio de sus representados la garantía del art. 16 de la Constitucion Federal de la República: Vistas las pruebas rendidas por el interesado, el informe justificado del Juzgado conciliador de Saltepec servido á la razon que se pidió, por otra persona y no por el C. Vicente Gomez, que decretó y ejecutó la providencia reclamada; el recurso de amparo promovido ante el Juez 1º Suplente del Distrito del mismo Estado de México por el expresado C. Vicente Gomez contra la providencia del Juez que conoció del amparo promovido por el C. Alas en cuya virtud se negó al C. Gomez el derecho de rendir el informe justificado que ya se habia dado por el Juzgado conciliador; el diverso recurso de amparo promovido igualmente ante el Juez 1º suplente de Distrito por el C. Miguel Gomez Flores contra los procedimientos del Juez propietario, por haber éste admitido el recurso de amparo promovido por el C. Manuel Alas, con cuyo procedimiento cree aquel que se violan en su perjuicio varias de las garantías que asegura la Constitucion federal; el auto en que el Juzgado de Distrito declaró, que ni suspendia sus procedimientos en el juicio de amparo que se revisa, como se lo ordenaba el citado Juez suplente 1º de Distrito, ni rendia el informe pedido; y por último la sentencia definitiva de 8 del corriente, por la que se declaró, que la justicia de la Union ampara y protege al C. Manuel Alas contra la providencia del Juzgado conciliador de Saltepec, que mandó dar la posesion de unas minas al C. Miguel Gomez Flores, sin audiencia de los poderdantes de aquel, y—Considerando que el Juez conciliador de Saltepec es incompetente para conocer de un interdicto restitutorio, cuyo conocimiento corresponde conforme á las leyes del Estado de México al Juzgado de 1ª Instancia salvo en los casos en que éste se encuentre legalmente impedido, por impedimento, recusacion ó excusa, y no está probado que en el interdicto promovido por el C. Miguel Gomez Flores, el Juez de 1ª Instancia del Partido se haya declarado legalmente impedido: que aunque el Juzgado conciliador fuera el Juez competente para conocer de dicho interdicto, sus procedimientos, dando la posesion que se le pidió sin forma de juicio, sin sustanciacion alguna y sin audiencia de los hermanos Calderon que estaban en posesion de las minas, son notoriamente atentatorios y no los autorizan ni las Leyes de administracion de justicia del Estado de México ni las Ordenanzas de Minería, las que si bien recomiendan y ordenan que en los negocios de minas, se proceda, atendiendo mas á la

un agujero encima de la cerradura; y dentro de dicha habitacion se halló un baul cubierto con piel de caballo, inmediato á una cama, que tenia su cerradura arrancada, y destrozada toda la parte donde se clava, y un armario medido dentro de la pared roto, y desquiciado el pestillo, que sujeta la cerradura, y algunos barrenos que atravesaban los tableros. Dentro del baul se encontró (*aquí un prolijo inventario de lo que contengan las cosas violentadas*) un legajo de papeles pertenecientes á las cuentas de la Compañía de tal, tres casacas, tres chupas, tres pares de calzones nuevos de Soldado del uniforme que usa este Regimiento," (Cuerpo) "y en el rincon del cofre hácia la derecha, se halló una calceta con un cordel cosido á ella, y desatado" (que fué) "dentro

verdad que á las solemnidades del derecho, no autorizan que se dé una posesion sin oír á la parte que está poseyendo, pues esta audiencia no es una simple solemnidad de derecho, sino un requisito de tal manera esencial, que el que sin él es privado de la posesion, cualquiera que sea la autoridad ó persona que lo ordene ó sujete, se tiene como despojado. Considerando por lo que respecta á los recursos de amparo promovidos para los CC. Vicente Gomez como Juez auxiliar de Sultepec y Miguel Gomez Flores ante el Juez primer Suplente de Distrito, Lic. Petronilo Cano, contra el Juez propietario por sus procedimientos en el juicio de amparo que se revisa, que el referido Juez suplente no ha debido dar entrada á tales recursos, porque su jurisdiccion sólo nace y está expedida, cuando conforme á la ley entra á funcionar en lugar del propietario, ya sea en todos los negocios de la competencia del Juzgado, ó ya sólo en aquellos en que el Juez propietario está legalmente impedido de conocer por excusa ó recusacion; que en esos casos el Juzgado se forma con el mismo Juez suplente y con los funcionarios que conforme á la ley han sido nombrados al efecto, sin que sea lícito al Juez integrar su Tribunal con otras personas nombradas por él, sino en los casos en que la ley lo autoriza para ello; que á no ser así, habria en el Estado de México tantos Juzgados de Distrito como son los Jueces nombrados, lo que notoriamente es absurdo; que igualmente lo es, que se pueda promover ante un Juez suplente un recurso de amparo por la parte cuyos intereses pueden afectarse en dicho juicio, pues si se admitiera como procedente el expresado recurso, sería necesario admitir que á su vez podría promoverse ante otro Juez suplente otro recurso de amparo contra los procedimientos del segundo recurso, y así introduciendo el desorden y verdadera anarquía, quedaría desprestijiada una institucion que asegura á los habitantes de la República el goce de las garantías individuales que consagra nuestro Código fundamental. Considerando que es de la misma manera inadmisibile el recurso de amparo promovido en juicio de amparo, por la autoridad responsable del acto reclamado, porque si bien en los de esta especie, cuando se ampara al quejoso, se declara que se ha violado en su perjuicio alguna de las garantías individuales que asegura la Constitucion, esta declaracion cuyo objeto práctico es reponer las cosas al estado que tenían antes de la violacion reclamada, no entraña la condenacion de la autoridad responsable, cuya responsabilidad en el orden criminal ó en el orden civil, debe dejarse á la autoridad competente, y debe ser materia de diverso juicio, por cuya razon no se han violado en perjuicio del C. Vicente Gomez las garantías que en todo juicio criminal dá al acusado el artículo 20 de la Constitucion de la República con el hecho de no admitirse por el Juzgado de Distrito el informe justificado que quiso rendir y que ya había producido otra persona á cuyo cargo estaba á la sazón el Juzgado conciliador de Sultepec.—De cuyas consideraciones se deduce:—1º Que el Juez conciliador de Sultepec C. Vicente Gomez ha sido autoridad incompetente, para dictar y llevar á efecto la providencia en cuya virtud se dió la posesion de unas mi-

habia una porcion de dinero, la cual mandó dicho Señor sacar, y que por mí el Escribano, y á presencia de los referidos testigos, se contara, y habiéndose ejecutado se hallaron mil reales vellon en diferentes monedas, á saber, en un doblon de á ocho del cuño nuevo del año de 1779 trescientos y veinte; en treinta y tres duros de plata seiscientos y sesenta, y en cinco pesetas veinte reales. En el armario se encontraron ocho camisas usadas, con otros tantos corbatines, cuatro pares de medias, dos uniformes completos de Sargento, un cubierto de plata compuesto de tenedor y cuchara, hecho, segun la marca, en Barcelona el año de 1772, un sombrero de galon de plata, y unas botas viejas. En el suelo junto al expresado cofre se encontró un escopo de

nas á D. Miguel Gomez Flores, sin forma de juicio, y sin audiencia de los poderdantes de D. Manuel Alas que tenían la posesion de los referidos fondos mineros.—2º Que son del todo improcedentes los recursos de amparo promovidos ante el Juez primer suplente, C. Lic. Petronilo Cano por el Juez conciliador C. Vicente Gomez y por el C. Miguel Gomez Flores contra los procedimientos del Juez propietario en el referido juicio de amparo, y en consecuencia que el citado Juez suplente no ha debido dar entrada á dichos recursos, ni pedir informe del Juez propietario, ni ordenarle que suspendiera sus procedimientos.—3º Que dicho Juez suplente ha carecido absolutamente de toda jurisdiccion para dictar tales providencias, y no ha podido constituirse en Juzgado de Distrito, integrando su Tribunal con funcionarios que no estaban nombrados para ese efecto por la autoridad competente.—4º Que siendo radicalmente nulos los actos judiciales practicados por el citado Juez suplente en los recursos de amparo de que se ha hecho mencion, la Corte de Justicia no debe esperar para hacer las declaraciones convenientes, á que se eleven las diligencias practicadas, bastando para ese efecto el que ya tienen por las constancias fehacientes que obran en el expediente del juicio que se revisa.—5º Que es interesante evitar á tiempo el abuso y la práctica absurda que ha tratado de introducirse, de admitir recursos de amparo contra los procedimientos de un juicio de amparo, pues los errores y atentados que pueda cometer un Juez de Distrito en la sustanciacion y resoluciones de un juicio de amparo, no tienen mas correctivo que el de la revision de esta Suprema Corte de Justicia y la responsabilidad que se exige al Juez. Por tales consideraciones y con fundamento de los artículos 16, 101 y 102 de Constitucion general de la República, y 1º, 15 y 16 de la Ley de 20 de Enero de 1869, se decreta:—1º Que es de confirmarse y se confirma la sentencia del Juzgado de Distrito del Estado de México de 8 del corriente, por la que declaró que debía de amparar y amparaba á los hermanos Francisco, Manuel, Rafael, Juan, Teresa y Juliana Calderon representados por el C. Lic. Manuel Alas, contra la providencia decretada y ejecutada por el Juzgado conciliador de Sultepec, en virtud de la cual sin audiencia de aquellos, puso en posesion al C. Miguel Gomez Flores de las minas llamadas "Socabon," "Dios nos gufe" y sus anexas "Capulin" y "San Carlos."—2º Se confirma el auto del mismo Juzgado de Distrito de 22 de Mayo último, por el que declaró que no debía suspender sus procedimientos en este juicio de amparo, ni producir el informe que se le pedia por el C. Juez 1º Suplente, quien indebidamente dió entrada á los recursos de amparo promovidos por los CC. Vicente Gomez y Miguel Gomez Flores.—3º Que no ha lugar á lo que solicita dicho Juez 1º Suplente de Distrito en su comunicacion de 6 del corriente, sobre que se haga cumplir al Juez propietario con la providencia dictada sobre que rinda informe y susponda sus procedimientos.—4º Remítanse al Tribunal de Circuito en testimonio las constancias relativas, á efecto de que proceda con arreglo á las Leyes, á instruir al Juez suplente Lic. Petronilo Cano, la causa respectiva

carpintero, con un mango de madera, el hierro negro y reluciente por su punta, de la marca del corazón, y todo él de palmo y medio de largo. Y siendo preciso hacer constar si hubo ó no violencia en la puerta, baul y armario comparecieron inmediatamente ante dicho Señor dos maestros de carpintero, y dos cerrajeros, que dijeron llamarse los primeros Francisco Blanco y Julian Martin, y los segundos Pedro Ballester y Ramon Pascual; y estando con ellos en dicho cuarto para hacer el debido reconocimiento, les recibió dicho Señor á los cuatro juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, de decir verdad, y ofrecieron hacerlo todos en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho á todos reconociesen muy despacio las cerraduras, lla-

por la responsabilidad en que haya incurrido.—5º Se condena á los CC. Vicente Gomez y Miguel Gomez Flores, á cada uno, al pago de una multa de cien pesos por haber introducido recursos de amparo impropios, pretendiendo suspender los procedimientos del Juez propietario en el presente juicio.—Devuélvase la actuaciones al Juzgado de su origen en testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, Iglesias.—Magistrados, Garza, Lozano, Arteaga, Ramirez, Castañeda, Altamirano, Guzman y Zavala.—E. Landa, Secretario.—Esta sentencia se contrajo exclusivamente á los juicios de amparo, pues respecto á los demas, ya en la páj. 334 del tomo 3º de estos "Apuntes" manifesté, que conforme al Art. 3º de la Ley de 26 de Noviembre de 1861, por los procedimientos del Juez nato, se puede pedir amparo ante el Suplente, quien inconcusamente deberá actuar con los Empleados mismos del Juzgado de Distrito, conforme á la Circ. de 17 de Agosto de 1849, inserta en la páj. 488 del tomo 1º de esta obra; pero el citado art. 3º deberá, á mi juicio, tenerse presente, tan solo en el caso de que no hubiere Juez local ú ordinario ó de que esté impedido el que hubiere; pues este caso no está previsto en las Disposiciones recientes, circunstancia por la cual, conforme al Auto del Consejo de 4 de Diciembre de 1713, inserto en lo conducente en la páj. 742 del citado tomo 1º, debe revivir el repetido Art. 3º de la Ley derogada de 26 de Noviembre de 1861.

**Acuerdo de 11 de Octubre de 1877. Excusas admisibles en juicios de amparo.**—Un sello que dice: "Suprema Corte de Justicia de la Nación."—"El C. Juez de Distrito de Puebla se excusó de conocer en el juicio de amparo promovido por los CC. Vicario, Rojas y Montoya, fundando su excusa en el art. 153 de la Ley de 4 de Mayo de 1857. Dada cuenta al Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, con fecha 11 del actual acordó lo siguiente:—"Dígase en contestacion, que si no tiene una excusa legal que deba expresar y fundar para no conocer del juicio de que se trata, debe tomar conocimiento de él conforme á las Disposiciones vijentes sobre amparo, sin sujetarse á la Ley de 4 de Mayo de 1857, que cita, y circúlese esta resolucio[n] á los Jueces de Distrito."—"En cumplimiento de lo mandado, lo comunico á Vd. para los efectos consiguientes, en los casos que puedan ocurrirle en el despacho de los negocios de su cargo."—"Libertad en la Constitucion. México, Octubre 19 de 1877.—"Enrique Landa, Oficial mayor.—"C. Juez de Distrito de...."

192. **Procesos pendientes de 2ª Instancia antes de la sustitucion de los Consejos de guerra por Jurados: cómo se procederá en ellos. La Ley expedida por el Congreso en 19 de Enero de 1869 y publicada en 20 del mismo mes, contiene los siguientes ARTICULOS TRANSITORIOS:—"1º Las causas pendientes en la actualidad de 2ª Instancia, se decidirán definitivamente por un Jurado,**

ves y madera de la puerta, baul y armario que tienen presentes, cada uno de por sí, segun la inteligencia que tenga de su oficio, y digan si han sido forzados para abrirse, y en este caso con qué instrumento lo habian sido, y si pudo ejecutarse la violencia con el escoplo de carpintero que se halló en tierra, y se les presenta, y si las señales que se ven en la puerta y demas son recientes. Despues de haberlo reconocido todo muy despacio los maestros de cerrajero Pedro Ballester y Ramon Pascual: DIJERON unánimes, que la cerradura de la puerta está violentada por hallarse roto el pestillo de ella con la violencia de los golpes que la dieron por encima: que de los seis clavos que la sujetan á la madera, los tres de arriba están partidos, y no pu-

que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes." [Estos se registran en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 316 á 322, 348, 349 y 415].—"2º El Ejecutivo dentro de tres dias reglamentará esta Ley, dando las Disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases establecidas." [Con efecto, como ya hemos visto, el Ejecutivo expidió el *Reglam. de 19 de Febrero de 1869* inserto en esta obra en los lugares siguientes:—*Arts. 1 al 6* en el tomo 2º, pájs. 195 y 196.—*Art. 7* en el mismo tomo, pájs. 502 y 503.—*Art. 8* en el tomo 3º, páj. 428.—*Art. 9*, en el tomo 2º, páj. 478.—*Arts. 10 al 13*, en el tomo 1º, pájs. 350, 352 y 353.—*Arts. 14 al 20 y 22*, [pues por una errata de imprenta este artículo se puso como 21], en el tomo 3º, pájs. 456 y 463 á 465.—*Art. 21*, en el tomo 3º, páj. 484.—*Art. 23 á 31*, en el mismo tomo, pájs. 467 á 469.—*Arts. 32, 33 á 39, 40 á 43, 44, 45 y 46*, en el propio tomo, pájs. 464, 472 á 478 y 481.—*Art. 47*, en el mismo tomo 3º, páj. 481, en donde por errata de imprenta corre como art. 49.—*Art. 48*, en el mismo tomo, páj. 477.—*Arts. 49 á 54*, en el tomo 1º, pájs. 354 y 355.—*Arts. 55 á 60*, en el tomo 3º, pájs. 488 y 489.—*Arts. 61 á 63*, en el tomo 1º, pájs. 415 y 416.—*Art. 64*, en el tomo 2º, pájs. 180 y 181].—Insertos ya los artículos desde el 1º al 64º del *Reglam. de la Ley* predicha de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, sólo resta transcribir el **ARTICULO TRANSITORIO** del mismo *Reglam.* que es conducente al punto sobre que versa este número, y que dice así:—"Los términos en que se organizará el Jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, [de 20 de Enero de 1869] para las causas pendientes hoy de 2ª Instancia, serán los especificados en este Reglamento para los Jurados de sentencia con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna."

193. **Ejecucion de la sentencia pronunciada en causa criminal sujeta al Jurado ordinario del Distrito federal: cuándo procede término de la ejecutoria y cómo se comunica al inferior.** Conforme al art. 54 de la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869. [inserto en la páj. 194 del tomo 3º de estos Apuntes], "la sentencia de 2ª Instancia causa siempre ejecutoria," y por lo mismo es ésta la sentencia irrevocable que ha de ejecutarse, segun las prevenciones del Código penal [ant. páj. 17].—Los artículos 53 al 60 de la Ley de 1869 arriba citada, detallan el procedimiento en la **Instancia segunda y recurso de nulidad del veredicto del Jurado común** y están ya insertos, con las reformas que pudieran hacerse en ellos para hacerlos extensivos al fuero militar, en las pájs. 194 y 195 del citado tomo 3º.—Cuando la sentencia del Tribunal superior, que no tiene quien revise sus actos, como sucede en el caso de que me ocupo, causa ejecutoria, concluye por lo comun con esta fórmula:—"Hágase saber, y con testimonio de esta sentencia devuélvase, para su ejecucion, al Juzgado de su origen, archivándose el Toca respectivo."—El Secretario de la Sala que pronunció tal fallo, confirmando, revocando ó corrigiendo el del Juez de 1ª Instancia del ramo criminal del Distrito, extiende el **testimonio** de la manera siguiente:—"El

dieron arrancar con la cerradura: que la que tiene el baul estaba quitada de su sitio, y pendiente de la aldaba de hierro sin abrirse el pestillo, y la plancha de la cerraja doblada por una de sus extremidades de arriba, lo que denotaba haberlo hecho con la violencia de algun hierro: que la cerradura del armario estaba igualmente forzada, y la falleba que sujeta las dos puertas de dicho armario, hallándose ésta partida enteramente, y la cerradura medio rota por la parte en que se asegura al canto de la madera: que segun todas las señales que tienen las cerraduras, que son recientes, fueron hechas estas violencias, las del baul pudieron muy bien ejecutarse con el escoplo que se les ha presentado por venir los cortes con él, y las de la puerta, y

sello de la Sala al márgen del papel—(Copia exacta de la sentencia entre comillas y aparte comenzando desde el renglon siguiente lo que aparece á continuacion—“Concuerda con su original, que obra en el Toca respectivo.—“México, tal fecha.—“*Fulano de tal*, Secretario.”—Una vez comparado por éste el testimonio con la sentencia original, pondrá el mismo Secretario al márgen del papel del testimonio lo siguiente:—*Cotejado*, autorizándolo con su rúbrica.—A continuacion remitirá al respectivo Juez inferior la causa con el predicho testimonio y con el siguiente **oficio**:—“Sello de la Sala.—“En tantas fojas útiles remito á Vd. la causa instruida contra H, por tal delito, y en fojas tales tambien útiles, el testimonio de la sentencia pronunciada por esta Superioridad. Sírvase Vd. acusarme recibo.—“México y fecha.—*Firma* del Secretario.—“C. Juez tal del ramo criminal.—Presente.”

194. **Procedimiento del Juez de lo criminal para la ejecucion de sentencia condenatoria, que no sea de muerte.** Aunque por lo comun el Juez luego que recibe la causa, provee el formal auto de estampilla del antiguo juicio escrito, que se concebía en estos términos: “Lugar y fecha.—“Guárdese y cúmplase lo mandado en el superior auto que testimoniado antecede,” (porque de antemano agregaba á la causa el Escribano del Juzgado el testimonio y oficio de remision) “acúsesse recibo y expídase los testimonios y pases de estilo;” como en la actualidad los juicios criminales son verbales, no consienten autos en forma, y deberá proveerse la siguiente

**Determinacion.** “En tal lugar y fecha, devuelta á este Juzgado por la Superioridad la presente causa con el testimonio de la sentencia ejecutoriada de tal fecha, y con el oficio de remision de la Secretaría de la Sala tal, el C. Juez mandó: que se agreguen á la misma causa los recados predichos, y que se guarde, cumpla y ejecute lo mandado en la superior sentencia testimoniada á que éstos se contraen, á cuyo fin se notificará, expidiéndose en seguida los testimonios y pases de estilo, previo el acuse de recibo á la expresada Secretaría.”

Los **testimonios** son las copias de la sentencia, que deben remitirse á la autoridad política, cuando los reos han sido condenados á prision, reclusion, etc., (pues el presidio ya no subsiste), para que pueda remitirlos al punto de su destino. Estos son los de que se ha hablado en las anteriores páginas.—El **pase** es, la orden del Juez librada al Alcaide, para que el reo salga de la Cárcel y vaya á cumplir su condena, tan luego como lo disponga la autoridad política (ó sea el Gobernador del Distrito), á quien queda consignado desde el dia en que se libra el pase.—Para cumplimentar la antecedente Determinacion, deberá desde luego acusarse el recibo correspondiente, no siendo necesario expresar sus términos, y el Secretario del Juzgado asentará en la causa la siguiente

**Razon.** “En el mismo dia se acusó el recibo prevenido en la antecedente determinacion.—Conste.—“*Rúbrica* del Secretario.”

La **notificacion** de la sentencia ejecutoriada se hace en los términos

armario con algunas guías y palanquetas, y algun hierro fuerte de resistencia.

“Los maestros de carpintero Francisco Blanco y Julian Martin, despues de haber hecho muy despacio cada uno su reconocimiento: DIJERON unánimes, que la puerta, baul y armario se hallaban tambien violentadas por lo que hace á la madera: que la puerta tenia tres tableros levantados y desquiciados de su sitio los dos contiguos al bastidor: que se advertian en ella muchos golpes que dieron para violentarlos de este modo: que en el armario habia tres agujeros por donde cabian dos dedos holgados, hechos” [los agujeros] “con una barrena grande á la distancia de poco menos de un palmo

comunes, que constan con repeticion en esta obra, y verificada aquella y librados los testimonios y pase respectivos, el mismo Secretario del Juzgado asentará en la causa la siguiente

**Razon.** “En tal fecha, en cumplimiento de lo mandado, se libraron los testimonios y pase prevenidos, entregándose éste al Alcaide, que firmó su recibo; doy fé.—*Firma* del Alcaide.—*Media firma* del Secretario.”

195. **Ejecucion de sentencia criminal pronunciada por los Jueces ordinarios de California, ó por los Tribunales federales: cuando procede, términos de la ejecutoria y cómo se comunica al inferior.** En la ant. pág. 41 consta ya cuál es la sentencia que causa ejecutoria en las causas formales del Distrito federal, que por serlo, están sujetas en 1ª Instancia al Jurado comun; pero como no están en igual caso las causas que se instruyen en los Juzgados del fuero ordinario del Territorio de la Baja California, ni las que se forman por los Juzgados y Tribunales federales, se hace necesario esclarecer aquí, cuáles de estas sentencias son las que causan ejecutoria.—La **Ley de 17 de Enero de 1853 vijente para todo delito del fuero comun que no tenga tratamiento especial determinado por otra Ley y supletoria del fuero federal en aquellos delitos sobre los que no hay en éste Disposicion especial**, hace las declaraciones siguientes:—“ART. 56. *Esta sentencia*” (la de 2ª Instancia) “*causa ejecutoria, siempre que confirme la del Juez inferior por mayoría de votos ó la revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la Sala.*” (Esto es por unanimidad, sea cual fuere el número de Magistrados que formen la Sala). “Mas si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmacion, se requiere tambien la conformidad absoluta de votos.” Como la 2ª Instancia de las causas comunes de la Baja California, es del conocimiento del Juez de Distrito de Sinaloa ó del de igual clase de Sonora, y la 3ª Instancia corresponde al Tribunal de Circuito de Culiacán, segun el art. 7º del Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873, (ó inserto en la pág. 428 del tomo 2º de estos “Apuntes”); y como por otra parte los Tribunales de Circuito, que son los competentes para la 2ª Instancia de las causas instruidas por los Jueces de Distrito, son unitarios, en tales Instancias no puede tener aplicacion lo prescrito sobre unanimidad de votos).—“ART. 57. En el expresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, ésta causa ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria” (pena) “que señale el Tribunal.”—“ART. 58. Si la segunda instancia revocatoria de la primera, impone la pena capital, que ésta no impuso, ó la agrava de cualquiera modo, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la 1ª Sala.”—“ART. 60. La sentencia que pronuncie la Sala” (1ª) “en este grado” (de revista), “causará ejecutoria, sea la que fuere.”—La **Ley de 5 de Enero de 1857 especial en el fuero comun para juzgar los delitos de heridas, homicidio y robo, y supletoria tambien del fuero federal, ya en los incidentes y ya en los**

por la parte que cae la cerradura: que en ellos se conoce habian metido algun hierro para forzar el tablero y cerraja, por estar bastante destrozada la madera con el roce del instrumento; y que el baul tenia rota la tapa á golpes, y del mismo modo la parte de la tabla donde se clava la cerradura: que la piel de caballo por este paraje se advertia desclavada: que esta violencia les parece pudo hacerse con el escoplo que se les presenta; pero que los tableros de la puerta se desquiciaron con palanquetas, y el armario con barrenas de tonel: que los ladrillos que caen debajo de la puerta se advierten rozados de haber metido algun grande hierro para levantar la puerta y forzarla: que las señales que se advierten en la puerta, baul y armario son recientes, y á lo mas tendrán veinte y cuatro horas.

**delitos de peculado, crimen de residuos, etc., etc.,** hace tambien las siguientes declaraciones:—"Art. 71. Esta sentencia" (la de 2ª Instancia) "si no fuere de pena capital, causará ejecutoria, siempre que confirme la de 1ª Instancia. Mas si fuere de pena capital ó revocatoria, pasará para su revista á 3ª Instancia." (Vé ademas las declaraciones sobre las Instancias que admiten los juicios, en las citas de la palabra COSA JUZGADA del indice del tomo 2º de estos "Apuntes."—La LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856, especial en el fuero federal para juzgar los delitos contra la Nacion, el orden y la paz públicos, previene lo que sigue:—"Art. 33. Si la sentencia" [del Tribunal de Circuito] "confirma la del Juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista."—"Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado" [por la Corte] "causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia."—Por lo que respecta á los juicios de comiso, véanse los ARTS. 42, 46 y 48 DE LA PAUTA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1843 en las pájs. 215 y 264 del tomo 3º y los ARTS. 147, 151 y 152 DEL ARANCEL DE 4 DE OCTUBRE DE 1845 insertos en las pájs. 305 y 308, del mismo tomo y sobre el procedimiento administrativo por contrabando ó fraude en el comercio interior y exterior los ARTS. 8º y 10º DEL REGLAMENTO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1856 con las reformas del DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1871 insertos en las pájs. 323 y 327 del citado tomo 3º, y las FRACS. VII y IX DEL ART. 95 DEL ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872, insertas tambien en la páj. 336 del propio tomo.—En cuanto á los delitos por abuso de la libertad de la prensa [ó de la imprenta] la Ley orgánica de 31 de Enero publicada en 4 de Febrero de 1868 hace esta declaracion: "Art. 33. Los fallos del Jurado son inapelables."—Por último el Decreto expedido en Coixtlahuaca por el General C. Porfirio Diaz en 10 de Octubre de 1876 y publicado por bando en la Capital en 13 de Diciembre del mismo año, para juzgar á los saltadores y plagiarios, dice lo siguiente: "Art. 13. Toda sentencia" [de 1ª Instancia] "se ejecutará, sin mas recurso que el de indulto, pero ninguna se llevará á efecto sin haberse resuelto éste."

196. Procedimiento del Juez de 1ª Instancia de California ó del Juez federal para la ejecucion de sentencia condenatoria, que no sea de muerte. Será el mismo expuesto ya en la ant. páj. 42 y 43.

197. Procedimiento del Juez ordinario de lo criminal del Distrito federal ó de California ó del Juez federal para la ejecucion de sentencia de pena de muerte. Como lo asentado en las pájs. 466 y sigs. de la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma" si la ejecutoria del Superior es de pena capital, re-

"Y todos cuatro, segun su inteligencia é inspecciones escrupulosas que de acuerdo han hecho, son de sentir, que las roturas así de la madera, como de las cerraduras de la puerta, baul y armario que se les han presentado, fueron formalizadas con barrenas de tonel, guvias, palanquetas y escoplo, segun su leal saber y entender, como demuestran los cortes que se hallan en dichas cosas, que están violentadas; y que dicho reconocimiento lo han practicado con toda la fidelidad, sin fraude y sin colusion, y segun la inteligencia que cada cual tiene en su ministerio, en lo que todos cuatro y cada uno de por sí se afirman y ratifican bajo el juramento hecho.

"Y habiéndose recogido por dicho Señor el baul violentado con todo lo

cibidos la causa y testimonio de la misma ejecutoria: el Juez prevendrá el cumplimiento de ésta, variando la **Determinacion** inserta en la ant. páj. 42, pues despues de las palabras "superior sentencia testimoniada," se agregará lo siguiente: "y que para tal efecto (prévio el acuse de recibo correspondiente), se notifique el mismo fallo de la superioridad: se oficie al Ciudadano Gobernador del Distrito, para que libre sus órdenes con el objeto de que el dia de mañana á tal hora se ponga á disposicion de este Juzgado la escolta necesaria para la seguridad y la ejecucion del reo: se prevenga al Alcaide, (recibida que sea la escolta), que identificada por él la persona de aquel, haga entrega del mismo al Ministro Ejecutor de este Juzgado, á quien se librará el mandamiento respectivo, para que con el auxilio de la repetida escolta encapille al propio reo en uno de los **separos** de esta cárcel, poniéndolo allí á disposicion del Jefe de la escolta, que firmará en la causa el correspondiente recibo: para que el predicho Ejecutor ocurra á la capilla, con frecuencia, para lo que se ofreciere al reo, proporcionándole los auxilios religiosos que pidiere, dando aviso prévio á este Juzgado, con el objeto de que libre las órdenes necesarias al efecto, y para que el dia tantos del presente mes, con la escolta mencionada conduzca al condenado al lugar de costumbre para las ejecuciones en esta misma cárcel á fin de que se efectúe la del reo de esta causa, á cuyo acto concurrirán el Juez y Secretario y los dependientes del mismo establecimiento, fijándose oportunamente los carteles de aviso de la propia ejecucion: que se prevenga al Jefe de la escolta repetida que ejecutado el reo, y reconocido por los Facultativos de cárcel lo levante del lugar del suplicio y entregue el cadáver de aquel en el Hospital municipal para la respectiva autopsia que practicarán los Facultativos del mismo, expidiendo á su tiempo el certificado de ella, que se agregará á esta causa; y que se libre al Juzgado del registro del estado civil, la noticia relativa al ajusticiado prevenida por la Ley, agregándose el acuse de recibo de ella á la presente, repetida causa."—En vez de esta fórmula, que he procurado sea explícita, para que queden precisadas las diligencias necesarias para la ejecucion de la sentencia, se puede formular la **Determinacion** lacónicamente, diciendo despues de las palabras "superior sentencia testimoniada" de la ant. páj. 42 lo que sigue: "á cuyo fin, acútese recibo, hánganse las notificaciones necesarias, y librense los oficios, avisos, mandamientos y órdenes correspondientes, designándose el dia tantos de este mes para la ejecucion del sentenciado."

**Identificación del sentenciado.** Acusado recibo al Secretario de la Sala (ó Tribunal de Circuito), en que se causó la ejecutoria y notificada ésta se procede á la diligencia predicha, en estos términos:—"Incontinenti el Ciudadano Juez hizo comparecer al Alcaide de la cárcel de Belen" (ó Nacional ó la que fuere), "Ciudadano Fulano, y estando presente el reo N, reconocido que fué por dicho Alcaide, expresó éste bajo la protesta legal, que aquel es el mismo individuo que se hallaba consignado á disposicion de este Juzgado por tal delito segun aparece del asiento de tal foja del libro respectivo

que dentro de él, y del armario se encontró, juntamente con el escoplo, mandó, que á presencia de los testigos N. y N. se reseñara, poniendo en el mango de madera una estrella de tinta; y para que conste por diligencia, la firmaron con dicho Señor los dos testigos, los dos maestros de cerrajero, y los dos de carpintero: de todo lo que doy fé el infrascrito Escribano.

"Sargento Mayor.

"Cerrajero 1º

"Carpintero 1º

"Testigo 2º

"Testigo 1º

"Cerrajero 2º

"Carpintero 2º

"Ante mí

Escribano."

de la Alcaldía; y firmó: doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Alcalde."

Firma del Secretario.

**Entrega del mandamiento al Ejecutor.** "Inmediatamente se entregó al Ministro Ejecutor, Ciudadano H el mandamiento prevenido en la antecedente determinación, y firmó el recibo del mismo documento: doy fé.

Firma del Ejecutor.

Firma del Secretario."

**Mandamiento al Ejecutor.** Podrá omitirse siempre que la Determinación fuere explícita respecto á las funciones del mismo Ejecutor y no se prevenga en ella que se libre el mandamiento, pues entonces bastará que se asiente en la causa la notificación que se haga de la misma Determinación al propio funcionario, "en lo que le concierne," expresándose por término de la diligencia, que "se dió por recibido del reo, y firmó," y cuando sea necesario expedir el mandamiento, se copiará en él la parte de la Determinación expresiva preinserta ó se precisará lo que se le manda hacer.

**Oficio al Gobernador.** En él el Juez pondrá en el conocimiento de aquella autoridad: que por sentencia ejecutoriada debe sufrir la pena capital tal día y á tal hora el reo N., por tal delito; y que para que la ejecución tenga verificativo, se sirva librar sus órdenes con el objeto de que á tal hora de tal día en que debe encapillarse al mencionado reo, se ponga á disposición del Juzgado la escolta necesaria para la seguridad del sentenciado y su ajusticiamiento."

**Razon.** "En tal fecha se dirigió al Ciudadano Gobernador el correspondiente oficio, pidiéndole la escolta competente para la seguridad y la ejecución del reo. Conste.—Librica del Secretario."

**Carteles para el público.**—"Sello del Juzgado.—El día tantos del presente mes, á tal hora será pasado por las armas en el interior de la cárcel de Belen, N., sentenciado á tal pena por tal delito.—"Lo que de orden del Ciudadano Juez participo al público.—México y fecha.

Firma del Secretario."

El Jefe de la escolta se presentará en el Juzgado con la contestación del Gobernador, en la que dará conocimiento del carácter de aquel: se agregará el oficio á la causa, asentando en ésta la razon de haberse recibido y agregado, y despues de encapillado el reo, se asentará la siguiente diligencia:

**Notificación y recibo del Jefe de la escolta.** "En tal fecha y á tal hora en que quedó encapillado N., en tal separo á disposición del Capitán" (aquí la graduación del Jefe de la escolta) "de tal Cuerpo, Ciudadano Mengano de tal, quedó enterado el mismo Oficial de la Determinación antecedente en la parte que le toca, y dándose por recibido del mismo N., firmó: doy fé.

Firma del Oficial.

Firma del Secretario."

**Determinación sobre audiencia del encapillado.** Si el reo estando ya en capilla pide audiencia para hacer nuevas declaraciones, se pondrá la siguiente Determinación:

(No he querido variar nada de la diligencia anterior, porque supongo que con las repetidas doctrinas del tomo 3º de estos "Apuntes," basta para que en la misma diligencia se omitan los tratamientos de Sr. D., reemplazándolos con el título de Ciudadano: la voz **Rejimiento**, sustituyéndola con la de **Batallon ó Cuerpo ó Brigada de Artilleros**; el **juramento**, reemplazado con la **protesta**: la **ropa antigua**, por la que se pondrá la que en la actualidad se usa; y la **moneda española**, que se sustituirá con la **corriente**).—"467. Se ha de tener gran cuidado no sólo en guardar todos los efectos que sirven de cuerpo de delito para presentarlos en el Consejo," (hoy Jurado) "como queda dicho, sino en que

"En tal fecha habiendo pedido audiencia el reo N., para declarar hechos importantes á la causa, y que son de interés público, el C. Juez mandó que se le oiga, y que las diligencias relativas corran por cuerda separada." Verificada la ejecución, se extenderá por el Secretario el siguiente

**Certificado sobre la ejecución del reo.** "El infrascrito Secretario certifica y dá fé en testimonio de verdad: que en la fecha á tal hora de la mañana ha sido pasado por las armas en el "pátio" llamado "del jardín" de la cárcel de Belen, N., reo de la presente causa sentenciado á la pena capital por tal delito, segun consta del testimonio del superior fallo corriente á fojas tantas de la propia causa: habiendo asistido al acto los funcionarios y personas designadas en la Determinación de fojas tantas de aquella; y que reconocido por los Facultativos de cárcel el ajusticiado, y declarado por los mismos que ya era cadáver, fué éste levantado del sitio de la ejecución por el Jefe de la escolta que condujo al repetido reo al suplicio y que verificó la ejecución, con el objeto de conducir el predicho cadáver al Hospital municipal para su autopsia é inhumación.—"México y fecha.

"Firma del Secretario."

**Oficio al encargado de la Oficina del Registro civil.**—"Sello del Juzgado.—"A tal hora de la mañana del día de ayer ha sido ejecutado N, de tal estado, tal edad y tal profesion, en el sitio de la Cárcel de Belen conocido con el nombre de "Patio del jardín," en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que lo condenó á sufrir la pena capital: lo que por mandato del Ciudadano Juez participo á Vd. en cumplimiento de la Ley, esperando se sirva acusarme recibo.—"México y fecha.—Firma del Secretario.—C. Juez del Registro del estado civil.—Presente."

Recibidos así el acuse de recibo del oficio anterior, como el certificado de la autopsia del cadáver del ajusticiado, se mandará que se agreguen á la causa, asentándose por el Secretario las razones correspondientes.—Terminados están, segun creo, los apuntes necesarios para el conocimiento de los juicios sujetos al conocimiento de los Jnrados civiles del Distrito federal y de los Jurados militares, y sólo han quedado pendientes en la parte superior de este tomo algunas doctrinas sobre cuerpos de delitos especiales; pero no sucede lo mismo respecto del enjuiciamiento que no es de la competencia de los propios Jurados, (salvas la Partida y la Sumaria simple militar, sobre las cuales quedaron ya consignados los apuntes indispensables en los tomos anteriores, en cuyos índices pueden verse las voces PARTIDA y SUMARIA MILITAR), así es que hay necesidad de precisar las diferencias del mismo enjuiciamiento respecto del repetido de que conocen los Jurados, y de tal particular paso á ocuparme, comenzando desde luego con la regulación de costas que puede tener lugar conforme á la frac. IV del art. 301 y al art. 307 del Cód. pen., insertas en las pájs. 516 y 518 del tomo 2º de estos "Apuntes."

198. Regulación de costas. Procedimiento diverso en los